



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ICEP LTDA
DEMANDADO	SERGIO MONSALVE VANEGAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2016 00924 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS. REQUIERE A SECUESTRE.

Se incorporan al expediente memoriales allegados por el apoderado de los demandados, mediante los cuales solicitó el impulso del presente proceso (Cfr. Archivos 40 y 43 C 7).

Es preciso señalar que a este proceso no se le había dado tramite con la debida prioridad, dado que existen sendas peticiones que deben ser resueltas, puesto que durante la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelacion que aquí habrá de decidirse, se presentó solicitud de la parte demandante, y replica de la misma, acerca de la entrega de titulos judiciales, de lo cual también debe resolverse.

Se hace saber a los apoderados que el envío de memoriales con distintas solicitudes, incluyendo las solicitudes de impulso procesal, retrasa la resolucion de los pendientes que están a despacho, porque aquellos deben ser incorporados al expediente digital y por tanto, requieren la modificacion del orden en que ingresaron; debiendo ser sometidos nuevamente a reparto, en aras de mantener un adecuado control del juzgado digital y en vista que la recepcion de mensajes es a traves del unico canal habilitado, que es correo el electrónico institucional.

Luego de esta aclaración, procede este despacho a resolver el recurso de reposición que interpusiera el apoderado de los demandados contra la providencia del 25 de

agosto de 2022, mediante la cual se resolvieron las objeciones a las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, señalando que existen "errores operativos en la liquidación, consistentes en que **NO fueron tenidos en cuenta** para realizar la liquidación, y que de ser corregidos acertaría en dicha liquidación:

- a) Auto del 24 de septiembre de 2021 del honorable Tribunal Superior de Medellín, se indicó acertadamente que la obligación ya estaba paga desde el día 27 de julio de 2018 y que quedaba un saldo a favor de los demandados, dinero que suma **\$123'316.186.66** más los demás dineros recaudados producto de la medida cautelar, los cuales no se restituyeron toda vez que la parte demandante presentó demanda de acumulación y este despacho en el Auto que libra mandamiento de pago resolvió "SEXTO: Las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del presente proceso, surtirán efectos en la demanda de acumulación.

- b) Obra en el expediente título judicial por valor de **\$28'257.262,37** del 15 de diciembre de 2020.

Así, dichos valores que están en títulos judiciales dentro del proceso se deberán aplicar a la liquidación del crédito desde el día **6 de marzo de 2019**, sumados a título de esta fecha por valor de **\$ 6'003.123,96**, para un total de abono en esta fecha por favor de **\$157'576.522,99."**

Por lo anterior, solicita (i) reponer el auto del 26 de agosto de 2022, en su numeral segundo, en el sentido de incluir los valores indicados y que fueron dejados por fuera de la liquidación y en consecuencia realizar una nueva liquidación; y (ii) en caso de desestimarse la petición anterior, conceder el recurso de apelación, para lo cual aportó nueva liquidación del crédito.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso mencionado, la apoderada de la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno, toda vez que el escrito presentado en tal sentido resulta extemporáneo, ello, debido a que el término respectivo corrió

los días 24, 25 y 26 de enero de 2023 y el pronunciamiento data del 27 de enero siguiente.

CONSIDERACIONES.

Mediante auto calendado 25 de agosto de 2022, se resolvió la objeción presentada por la parte demandada frente a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante; y aunque se indicó que la objeción estaba llamada a prosperar por las razones allí descritas, se procedió a la modificación de la liquidación objetada realizando otra por la secretaría del despacho y aprobando la misma; lo anterior, al considerarse que la liquidación alternativa allegada por el apoderado de los demandados no se ajustaba al mandamiento de pago, como tampoco al auto mediante el cual se ordenó continuar adelante con la ejecución, toda vez que en las casillas denominadas "capital liquidable base cálculo para interés liquidable diario" y "saldo de capital más intereses" se insertaron unos valores que no se ajustan a dichas providencias.

Ahora bien, expone el recurrente que en la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del despacho no se tuvo en cuenta el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 del H. Tribunal Superior de Medellín, en el que se indicó "que la obligación estaba paga desde el día 27 de julio de 2018 y que quedaba un saldo a favor de los demandados, dinero que suma \$123'316.186.66 más los demás dineros recaudados producto de la medida cautelar (...)".

Así mismo, que obra en el expediente título judicial por valor de \$28'257.262,37 del 15 de diciembre de 2020, como también título del 6 de marzo de 2019 por valor de \$6'003.123,96, para un total de abono de \$157'576.522,99.

Pues bien, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de los demandados, se procedió a verificar la liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho de cara a la relación de depósitos judiciales correspondientes al presente proceso, con el fin de resolver el recurso horizontal, pudiéndose establecer lo siguiente:

- El título por valor de \$6'003.123,96 del 6 de marzo de 2019 hace parte de la respectiva liquidación, por lo que no resulta de recibo la afirmación que frente al mismo hizo el mandatario de los demandados.
- El título judicial por valor de \$28'257.262,37 fue constituido el 22 de octubre de 2015 y fue fraccionado el 15 de diciembre de 2020, con la finalidad de hacer entrega a la parte demandante de la suma de \$17'680.103,91 junto con otros títulos, dentro del proceso principal, por lo cual tampoco le asiste razón al impugnante cuando afirma que se debía tener en cuenta en la liquidación efectuada por la secretaría del despacho. Así mismo, la suma restante de \$10'577.158,46, como puede apreciarse, sí hizo parte de la liquidación.
- En lo que respecta a la suma de \$123'316.186,66, tampoco podía hacer parte de la liquidación del crédito, pues fue tenida en cuenta por la parte demandante al momento de presentar la demanda de acumulación respecto de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2019.

Corolario de lo anterior, no resulta procedente reponer el auto impugnado y por el contrario se conservará incólume.

Toda vez que se interpuso en subsidio el recurso vertical, y siendo el auto atacado susceptible del mismo, se concederá la apelación en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto para ello en numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 inciso 4 del artículo 323 Ibídem.

Por ello, una vez ejecutoriada la presente providencia habrá de remitirse por parte de la Secretaría del despacho, el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín, sin necesidad del pago para la reproducción de expensas, dado que el expediente se encuentra debidamente digitalizado.

Ahora bien, por otra parte, solicitó la apoderada de la parte ejecutante solicitud de entrega de títulos judiciales teniendo en cuenta la liquidación del crédito efectuada por el despacho, al considerar que "el recurso de apelación interpuesto por la parte

Ejecutada no tiene como finalidad discutir el capital, entendido como los cánones de arrendamiento causados, sino los intereses tasados.”

Frente a la anterior petición, el apoderado de la parte demandada allegó memorial oponiéndose a la misma, debido a que “el recurso presentado por la parte *demandada* (sic) contra la liquidación del crédito realizada por este despacho, discute precisamente *anones* (sic) que ya fueron pagados además de la indebida liquidación del crédito”.

Al respecto, atendiendo que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de los ejecutados ataca la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del despacho, tanto frente al total de los cánones de arrendamiento que fueron objeto de liquidación, como a los intereses de los mismos, al no imputarse la suma de \$157´576.522,99 considera el despacho que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P no resulta procedente la entrega de dichos dineros.

Finalmente, conforme lo solicita el apoderado de la parte demandada, **SE REQUIERE** al secuestre GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA a fin de que rinda cuentas parciales de su administración sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 y proceda con la consignación de los dineros producto de ello a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 25 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de los demandados frente a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, y se aprobó la liquidación del crédito efectuada por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación formulado en subsidio frente a la decisión contenida en el auto de fecha 25 de agosto de 2022.

TERCERO: SE ORDENA que una vez ejecutoriada esta providencia, se remita por la Secretaría del despacho, el expediente digital a la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

CUARTO: SE NIEGA la solicitud de entrega de títulos judiciales realizada por la parte actora, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, no resulta procedente su entrega.

QUINTO: REQUERIR al secuestre GUILLERMO LEÓN ARBELAEZ SERNA a fin de que rinda cuentas parciales de su administración sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-918454 y proceda con la consignación de los dineros producto de ello y proceda con la consignación de los dineros producto de ello a la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 036

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 15 de marzo de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4450a41b7aff6f1ac60a57e8a85813959dc7b127b3618f5f20ae0485a469931f**

Documento generado en 14/03/2023 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>